

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0107/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0107/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458725000053, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de San Juan del Río**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Municipio de San Juan del Río, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Requiero atentamente se me diga que prestaciones tienen derecho un policía, sueldo mensual, así como los aumentos salariales qué han tenido los policías en cualquiera de sus rangos, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, debiendo señalar ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones y sus aumentos" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II.- **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III.- **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 09 (nueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "Se interpone este medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado, omite dar respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información, con ello transgrede a todas luces mi derecho constitucional de acceso a la información pública, pues en un intento de simulación se limita a mostrar una digitalización únicamente de lo solicitado y no así, de respuesta alguna. Solicito se tome en



consideración este recurso de queja qué interpongo contra la autoridad y quien resulte responsable.”
(sic)

IV.- Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0107/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458725000053. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto “SOLICITUD DE INFORMACIÓN” de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lcdo. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río.
2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/090/2025 de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno de la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458725000053, con fecha de respuesta del 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----



1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/240/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/450/2025 de fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el LPC. Ma. Teresa Victoriano Cruz, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 (nueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

S
E
N
T
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*



Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:-----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

S

E

N

O

I

C

U

A

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En ese orden de ideas, se tiene que, en fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la cual, la peticionaria requirió que el sujeto obligado proporcionara: -----

"Requiero atentamente se me diga que prestaciones tienen derecho un policía, sueldo mensual, así como los aumentos salariales qué han tenido los policías en cualquiera de sus rangos, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, debiendo señalar ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones y sus aumentos" (sic)

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto del Lcdo. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río, manifestó que:-----

"[...] le informo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta unidad realizo los requerimientos necesarios para integrar la información solicitada, lo anterior cómo puede ser corroborado mediante el oficio OIC/DT/090/2025, que para los fines y efectos legales que haya a lugar, se le remite de forma escaneada. [...]"

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 09 (nueve) de



abril de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:-----

"Se interpone este medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado, omite dar respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información, con ello transgrede a todas luces mi derecho constitucional de acceso a la información pública, pues en un intento de simulación se limita a mostrar una digitalización únicamente de lo solicitado y no así, de respuesta alguna. Solicito se tome en consideración este recurso de queja qué interpongo contra la autoridad y quien resulte responsable." (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.-----

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, manifestó** a través del oficio OIC/DT/264/2025 de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría de Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, manifestó que mediante el oficio número OIC/DT/240/2025 requirió a la Directora de Recursos Humanos a efecto de que rindiera un informe justificado, en atención al motivo de presentación del recurso.-----

En tal tenor, la LCP. Ma. Teresa Victoriano Cruz, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., a través del oficio DRH/450/2025 de fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) señaló lo siguiente: -----

"[...] después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva con los que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos me permitió informar lo solicitado y dar seguimiento con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el Manual General de Organización del Municipio de San Juan del Río, Qro.

1. Las prestaciones son Fondo de Ahorro, Alimentación y Transporte, Ayuda de Transporte, Quinquenios y los aumentos salariales son como se describen en los tabuladores.

2021

PUESTO	DESDE	HASTA
POLICIA	\$ 13,469.96	
POLICIA TERCERO	\$ 15,963.95	
POLICIA SEGUNDO	\$ 18,956.83	
POLICIA PRIMERO	\$ 22,548.28	
SUBOFICIAL	\$ 26,858.09	
OFICIAL	\$ 31,029.58	

2022

PUESTO	DESDE	HASTA
POLICIA	\$ 13,469.96	
POLICIA TERCERO	\$ 15,963.95	
POLICIA SEGUNDO	\$ 18,956.83	
POLICIA PRIMERO	\$ 22,548.28	
SUBOFICIAL	\$ 26,858.09	
OFICIAL	\$ 31,029.58	



SAN JUAN DEL RÍO

2024 - 2027



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 272 9624, 442 628 6781
y 442 628 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



2023

PUESTO	DESDE	HASTA
POLICIA		\$ 14,816.94
POLICIA TERCERO		\$ 17,560.34
POLICIA SEGUNDO		\$ 20,852.51
POLICIA PRIMERO		\$ 24,803.12
SUBOFICIAL		\$ 29,543.91
OFICIAL		\$ 35,232.38
POLICIA (U. REACCION)		\$ 15,266.71
JEFE (U. REACCION)		\$ 17,880.02

2024

PUESTO	DESDE	HASTA
OFICIAL		\$ 42,278.86
SUB OFICIAL		\$ 35,452.69
POLICIA PRIMERO		\$ 29,763.74
POLICIA SEGUNDO		\$ 25,023.01
JEFE (U. DE REACCION)		\$ 21,456.02
POLICIA TERCERO		\$ 21,072.41
POLICIA (U. DE REACCION)		\$ 18,320.05
POLICIA		\$ 17,780.33

2025

PUESTO	DESDE	HASTA
OFICIAL		\$ 42,278.86
SUB OFICIAL		\$ 35,452.69
POLICIA PRIMERO		\$ 29,763.74
POLICIA SEGUNDO		\$ 25,023.01
JEFE (U. DE REACCION)		\$ 21,456.02
POLICIA TERCERO		\$ 21,072.41
POLICIA (U. DE REACCION)		\$ 18,320.05
POLICIA		\$ 17,780.33

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto.

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Al analizar el motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente, así como las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, a través de su informe justificado, proporciona información relativa a las prestaciones con las que cuentan los elementos policiales, así como los aumentos salariales correspondientes a los años 2021 (dos mil veintiuno) al 2025 (dos mil veinticinco), desglosados por año y por rango. -----

No obstante, se advierte que la persona peticionaria requirió "*[...] se me diga que prestaciones tiene derecho un policía [...] debiendo señalar ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones y sus aumentos...*" y en el informe justificado emitido por el sujeto obligado por conducto de la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, se aprecia que la información remitida, carece de la fundamentación legal que sustente tanto las prestaciones otorgadas como los incrementos salariales reportados, información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información, es menester hacer mención del Principio de legalidad que se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que impone a las autoridades la inexorable obligación de ceñirse al marco normativo vigente, esto es, que todas las autoridades solo puedan actuar de conformidad con las facultades y atribuciones que expresamente les han sido consagradas en la norma, de suerte tal que los particulares tengan certeza respecto de su actuación, ámbito de competencia y no se incurra en la arbitrariedad o menoscabo del Estado de Derecho. Así pues, acorde al referido principio, las autoridades solo pueden realizar aquellos actos para los que se encuentren expresamente facultados por las disposiciones legales aplicables, y su actuar debe estar fundado y motivado conforme al marco normativo vigente. En consecuencia, el sujeto obligado deberá señalar la ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones a que tiene derecho un policía, sueldo mensual, así como los aumentos salariales que han tenido los policías en cualquiera de sus rangos, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.-----

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que la información solicitada está contenida en las obligaciones de transparencia, en concreto en la fracción VII del artículo 66 de la Ley local de la materia², y de conformidad con el artículo 127 de la citada ley el sujeto obligado debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.-----

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

²Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; [...]



facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información³ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[...]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

X. Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades,

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

⁴ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]" (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible. -----

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

En consecuencia, se sobresee por lo que ve a las prestaciones y aumentos salariales de los policías de los años 2021 (dos mil veintiuno) al 2025 (dos mil veinticinco); y se modifica la respuesta y se ordena realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de: -----

"[...]debiendo señalar ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones y sus aumentos ..."

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de



exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

S
E
N
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
T

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se sobresee la respuesta proporcionada de la prestaciones y aumentos salariales de los policías de los años 2021 (dos mil veintiuno) al 2025 (dos mil veinticinco); se modifica y se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega, en los términos requeridos en la solicitud, de la ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones y sus aumentos, información solicitada por el recurrente tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XXVI, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de San Juan del Río**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se sobresee la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, de lo siguiente: -----

“Requiero atentamente se me diga que prestaciones tienen derecho un policía, sueldo mensual, así como los aumentos salariales qué han tenido los policías en cualquiera de sus rangos, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 [...]” (sic)

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena al **Municipio de San Juan del Río** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega al recurrente en formato accesible, de la información requerida del siguiente punto: -----

“[...] debiendo señalar ley o convenio colectivo en el que funde las prestaciones y sus aumentos” (sic)

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro que funde,



motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, para que, **en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁵; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.** -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

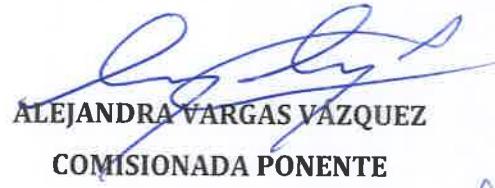
⁵ **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

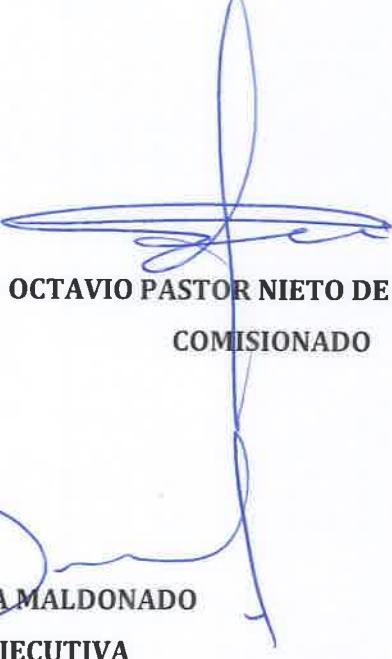


La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. -----

S
E
N
I
O
N
I
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE MAYO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BOQLC/BINF
SP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0107/2025/AVV**



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

